

# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Marzo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL ORDEN.

Han llamado la atención de este Ministerio las repetidas instancias que se hacen por los funcionarios de las carreras judicial y fiscal promovidos en virtud de concurso solicitando prórrogas del término posesorio que la ley señala para presentarse á servir sus cargos, pretendiendo al mismo tiempo que se les destine á punto distinto de aquél en que se ha producido la vacante, objeto de la provisión á que los mismos han aspirado; y también acuden con análogas pretensiones de prórroga de término posesorio muchos funcionarios que, accediendo á sus deseos, han sido trasladados, sin que por unos ni otros se aleguen razones suficientes, salvo el caso de enfermedad justificada que no pudiesen prever antes de acudir á los concursos ó de pedir la traslación. La concesión de tales prórrogas, además de las largas interinidades en que por dicha causa permanecen los cargos vacantes, ya en el plazo del concurso, ya en el que tienen los promovidos y trasladados para posesionarse de sus destinos, ocasiona grave retraso en el despacho de los negocios y perturba la buena administración de justicia por no estar los funcionarios propietarios en sus puestos, siendo de notar más esta falta en los Juzgados de primera instancia y de instrucción, porque muchas veces el Juez municipal que debe sustituir á aquél en la jurisdicción que ejerce no es Letrado, circunstancia que viene también á ser causa de nueva demora y entorpecimiento en el curso de los asuntos. Y con el fin de remediar estos males, alejando los inconvenientes que por aquellos

motivos se producen en la marcha ordenada y normal de los Tribunales, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los funcionarios que en virtud de concurso sean promovidos á las plazas vacantes que hayan solicitado deberán tomar posesión de sus cargos en el improrrogable término que al efecto señala la ley provisional del Poder judicial, salvo el caso de enfermedad debidamente justificada, pasado el cual sin encargarse de sus destinos se entenderá que renuncian al ascenso y se elegirá otro funcionario de los que en el mismo concurso hayan aspirado á la vacante; quedando aquéllos en la plaza que antes desempeñaban si no se hubiese anunciado ya su provisión, en cuyo caso será destinado á otra de la misma clase y categoría.

2.º El funcionario ascendido no podrá solicitar traslación hasta que trascurra desde su ascenso al menos un año, á no ser por incompatibilidad, permuta con otro funcionario de la misma categoría, que deberá solicitar por medio de instancia, ó por causa grave que le impida permanecer en el punto en que desempeñe su cargo.

3.º Tampoco se concederá prórroga de término posesorio á los funcionarios que hayan sido trasladados á su instancia, á no ser por causa de enfermedad justificada que se hará constar en solicitud cursada por el conducto debido, cumpliéndose al hacerlo los demás requisitos y formalidades que para la petición de licencias y prórrogas de éstas se determinan en la Real orden de 24 de Julio de 1878, circulada por el Ministerio de Hacienda para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 43 de la ley de presupuestos de dicho año.

4.º Toda solicitud de traslación deberá hacerse constar en instancia dirigida por conducto de los respectivos Presidentes de las Audiencias territoriales, en la que se expresarán las causas que la motivan, á cuyo efecto se abrirá en este Ministerio un registro donde se anoten dichas peticiones.

De Real orden lo comunico á V... para su inteligencia, la de los funcionarios de ese territorio judicial y demás efectos consiguientes. Dios

guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1885.—Silvela.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 486.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villalba.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1885-86, se anuncia al público á fin de que los contribuyentes cuya riqueza haya sufrido alteracion, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten dentro el plazo de quince días, contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la Fatarella, Pobla de Masaluca, Batea, Gandesa y Corbera lo hagan público en sus respectivas localidades.

Villalba 13 de Marzo de 1885.—El Alcalde, José Arrufat.

Núm. 487.

Hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el haber de 60 pesetas anuales, se anuncia al público á fin de que los que se hallen en condiciones para obtenerla, presenten sus solicitudes documentadas al Ayuntamiento de esta villa durante el plazo de quince días, contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villalba 13 de Marzo de 1885.—El Alcalde, José Arrufat.

Núm. 488.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ascó.

Quedan á disposicion del público los proyectos de presupuesto de 1885 á 86, por si álguien quiere reclamar en el preciso término de quince días, en cuyo tiempo podrán ser examinados en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ascó 16 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Antonio Serra.

Núm. 489.

Se pone en conocimiento del público, que durante quince días, á contar desde la publicacion, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los proyectos de presupuesto adicional al de 1884 á 85.

Ascó 16 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Antonio Serra.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 490.

Don Juan Torrents y Marqués, Abogado, Juez municipal, Regente el Juzgado de instrucción de este partido por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. José Blancafort y Parcet, Presbítero, hijo de Juan y de Ana, de unos treinta y seis años de edad, natural de la ciudad de Vich, residente de algun tiempo á esta parte en la de Barcelona, de estatura mas que regular, flaco, color moreno, cara algo larga, bastante cargado de hombros, y que alguna vez usa anteojos; para que dentro el término de nueve días, siguientes al de la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaracion en méritos de causa sobre estafa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo; bajo apercibimiento, caso de no comparecer, de declararle rebelde y de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey don Alfonso doce (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y funcionarios de la policia judicial, para que procedan sin pérdida de tiempo á la busca y captura del referido D. José Blancafort y Parcet, y caso de ser habido, lo conduzcan con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Villanueva y Geltrú á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Torrents.—Por disposicion de S. S., Carlos L. Cardellach.

ESTACION VITÍCOLA Y ENOLÓGICA DE TARRAGONA.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

Primera quincena de Febrero.

Tarragona, 16 de Marzo de 1885.

| Días. | BARÓMETRO.            |                      | Oscilación. | TERMÓMETRO.          |                             |                                  |         | Media. | PSICÓMETRO. |                 |                |                 | PLUVIO METRO.  |              | Eva- poracion - Cents. | ANEMÓMETRO.  |                           | Aspecto del cielo. | OBSERVACIONES. |                  |
|-------|-----------------------|----------------------|-------------|----------------------|-----------------------------|----------------------------------|---------|--------|-------------|-----------------|----------------|-----------------|----------------|--------------|------------------------|--------------|---------------------------|--------------------|----------------|------------------|
|       | A las 9 de la mañana. | A las 4 de la tarde. |             | A 1 METRO DEL SUELO. | EN LA SUPERFICIE DEL SUELO. | A 40 CENTÍMETROS DE PROFUNDIDAD. | Maxima. |        | Minima.     | 9 DE LA MAÑANA. | 4 DE LA TARDE. | 9 DE LA MAÑANA. | 4 DE LA TARDE. | Centímetros. |                        | Millímetros. | Direccion de los vientos. |                    |                | Velocidad media. |
| 1     | 760'6                 | 759'3                | 1'3         | 14'0                 | 15'0                        | 16'0                             | 14'5    | 15'5   | 12'5        | 12'5            | 12'5           | 16'0            | 11'0           | 14'0         | 0'69                   | 9            | O.                        | 174100             | Cubierto.      |                  |
| 2     | 758'7                 | 757'6                | 1'1         | 11'0                 | 13'0                        | 14'7                             | 13'5    | 3'0    | 12'0        | 12'0            | 14'7           | 11'0            | 11'5           | 14'5         | 0'69                   | 10           | S. S. O.                  | 29200              | Claro.         |                  |
| 3     | 760'5                 | 759'5                | 1'0         | 11'3                 | 14'0                        | 14'0                             | 14'3    | 2'5    | 12'3        | 12'3            | 13'2           | 8'0             | 13'0           | 15'0         | 0'78                   | 7            | S. O.                     | 99550              | Cubierto.      |                  |
| 4     | 758'4                 | 757'4                | 0'7         | 17'0                 | 18'0                        | 18'7                             | 18'0    | 5'0    | 12'3        | 12'3            | 15'7           | 11'0            | 15'0           | 16'7         | 0'76                   | 10           | S.                        | 171850             | Claro.         |                  |
| 5     | 757'1                 | 753'0                | 4'1         | 17'0                 | 16'0                        | 19'5                             | 16'0    | 7'5    | 12'7        | 12'7            | 16'7           | 12'0            | 14'0           | 14'0         | 0'80                   | 6            | id.                       | 13500              | id.            |                  |
| 6     | 753'0                 | 754'7                | 1'7         | 15'7                 | 17'0                        | 17'3                             | 18'0    | 7'0    | 13'0        | 13'3            | 16'5           | 10'5            | 14'0           | 17'3         | 0'67                   | 14           | S. O.                     | 384550             | id.            |                  |
| 7     | 758'8                 | 759'3                | 0'5         | 16'0                 | 16'0                        | 13'0                             | 18'0    | 6'5    | 13'0        | 13'3            | 17'7           | 9'5             | 13'0           | 17'0         | 0'63                   | 12           | id.                       | 124350             | id.            |                  |
| 8     | 759'2                 | 755'9                | 3'3         | 13'7                 | 15'0                        | 13'0                             | 16'0    | 5'0    | 13'3        | 13'5            | 13'5           | 10'5            | 12'0           | 15'0         | 0'72                   | 6            | E.                        | 13400              | id.            |                  |
| 9     | 754'1                 | 754'3                | 0'2         | 14'5                 | 15'0                        | 17'0                             | 15'5    | 6'5    | 13'0        | 13'3            | 15'2           | 11'5            | 13'0           | 17'0         | 0'81                   | 10           | S. O.                     | 148450             | id.            |                  |
| 10    | 755'5                 | 755'7                | 0'2         | 16'5                 | 14'5                        | 18'0                             | 15'5    | 7'5    | 13'5        | 13'3            | 15'0           | 11'5            | 13'0           | 15'0         | 0'78                   | 15           | S. E.                     | 82200              | Cubierto.      |                  |
| 11    | 754'0                 | 750'4                | 3'6         | 12'5                 | 13'0                        | 12'0                             | 12'0    | 5'5    | 13'5        | 13'3            | 15'0           | 10'0            | 11'0           | 13'0         | 0'78                   | 16           | N. O.                     | 232650             | id.            |                  |
| 12    | 751'8                 | 751'7                | 0'1         | 12'0                 | 11'0                        | 12'0                             | 11'0    | 0'7    | 12'3        | 12'0            | 14'0           | 11'5            | 10'0           | 12'0         | 0'86                   | 15           | E. S. E.                  | 338400             | Nublado.       |                  |
| 13    | 755'0                 | 755'8                | 0'8         | 12'0                 | 13'0                        | 12'0                             | 12'0    | 0'7    | 12'0        | 12'0            | 11'2           | 9'5             | 10'0           | 12'0         | 0'76                   | 16           | E. S. E.                  | 128500             | id.            |                  |
| 14    | 761'0                 | 761'2                | 0'2         | 13'7                 | 14'0                        | 17'0                             | 15'5    | 6'0    | 12'3        | 12'3            | 14'7           | 9'0             | 11'0           | 13'0         | 0'78                   | 10           | S. E.                     | 229100             | id.            |                  |
| 15    | 764'5                 | 763'8                | 0'7         | 13'0                 | 13'0                        | 13'0                             | 13'0    | 4'5    | 12'5        | 12'5            | 13'0           | 8'5             | 10'0           | 12'0         | 0'76                   | 8            | E. S. E.                  | 94000              | Claro.         |                  |

Núm. 491.

Don Antonio Soler y Soler, Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Barcelona, vecino de esta ciudad.

Certifico: Que por el señor don Miguel Net-to y Roca, del comercio y propietario, vecino de esta ciudad, en donde se halla empadronado, según cédula de cuarta clase, número once mil doscientos cincuenta y ocho, espedita en veinte y ocho de Noviembre último, como individuo de la Junta de Gobierno de la Sociedad anónima titulada *Taurina Tarraconense*; se me ha presentado la primera copia de la escritura de dicha Sociedad para que le librase un testimonio de ella, siendo su literal tenor como sigue:

«Número doscientos veinte.— Sociedad.— En la ciudad de Tarragona, á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Ante don Antonio Soler y Soler, Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Barcelona, vecino de esta ciudad, y los testigos que más adelante se espresan, comparecieron:

Don Juan Gatell y Lloberas y don Andrés Avelino Bessa y Bertran, ambos del comercio, casados, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, en la que se hallan empadronados, según cédulas de novena clase, números ocho mil ciento sesenta y cinco y cinco mil setecientos cuarenta y ocho, espeditas ambas con fecha veinte y seis de Noviembre del año último, como únicos socios administradores de la Sociedad mercantil colectiva establecida en esta ciudad bajo la razon social de Juan Gatell y Compañía, según resulta de la escritura de su constitucion, que fué autorizada por el infrascrito Notario á los diez y ocho Enero de mil ochocientos ochenta, de la que se tomó razon al folio cincuenta y cuatro del libro registro que se lleva en la Seccion de Fomento del Gobierno civil de esta provincia;

Don Francisco Monravá y Cortadellas, Abogado, soltero, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en donde se halla empadronado, según cédula de octava clase, número mil ochocientos setenta y nueve, espedita en ocho Octubre del año último;

Don Andrés Andreu y Calvet, Ingeniero de montes, viudo, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en la que se halla empadronado, según cédula de quinta clase, número quinientos treinta y dos, espedita en veinte y seis Setiembre del año último;

Don Ramon Salas y Ricomá, Arquitecto, soltero, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en la que se halla empadronado, según cédula de novena clase, número once mil setecientos once, espedita en veinte y ocho Noviembre del año último;

Don José Castelló y Gironés, espendedor de yeso, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de empadronamiento de décima clase, señalada con el número ciento noventa y siete, espedita en cuatro de Febrero del corriente año;

Don José Granada y Melendres, picapedrero, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en la que se halla empadro-

nado, según cédula de décima clase, número nueve mil ciento seis, espedita en dos Diciembre del año último;

Don José Más y Poblet, albañil, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en la que se halla empadronado, según cédula de décima clase, número dos mil setecientos diez y ocho, espedita en diez y nueve de Noviembre del año último;

Don Lorenzo Mola y Dalmau, cerrajero, soltero, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en la que se halla empadronado, según cédula de novena clase, número seis mil novecientos cinco, espedita en veinte y siete Diciembre del año último;

Don José María Punyed y Pe-rayta, Agrimensor, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en la que se halla empadronado, según cédula de décima clase, número once mil quinientos cuatro, espedita en veinte y cuatro Octubre del año próximo pasado;

Don Eudaldo Melendres y Balsells, carpintero, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de empadronamiento de oncenava clase, número once mil setecientos ochenta y nueve, espedita en primero Diciembre del año último;

Don Antonio Balsells y Baró, cerrajero, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en la que se halla empadronado, según cédula de novena clase, número dos mil cuatrocientos noventa y tres, espedita en tres Noviembre último;

Don Pablo Valls y Ribes, ladrillero, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de séptima clase, número doscientos diez y ocho, de fecha veinte y cuatro Diciembre del año último;

Don Manuel de Orovio y Mes-tres, del comercio, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de séptima clase, número ocho mil sesenta y siete, espedita en tres Diciembre último;

Don Ramon Casals y Viaplana, sillero, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de novena clase, número diez mil setecientos ochenta y uno, de fecha dos del actual;

Y don José Cabré y Miguel, del comercio, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de novena clase, número diez mil ochocientos cincuenta y tres, de fecha treinta Diciembre del año último.

Y asegurando hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y pareciendo, á juicio del infrascrito Notario, tener la aptitud legal para otorgar esta escritura, esponen:

Que como acreedores de la sociedad Andreu y Compañía, constituida en esta ciudad para construir una Plaza de toros, mediante escritura que fué autorizada por don Ignacio Ferrer, Notario de la misma, á los veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, de que se tomó razon en la Seccion de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, al folio ciento seis, número correlativo ciento setenta, cuya Sociedad, la cual se halla hoy pendiente de la declaracion judicial de concurso forzoso, teniendo en cuenta que

la Plaza que construyó dicha Sociedad está á punto de ser vendida judicialmente, con lo que podria darse el caso de que los comparecientes perdieran la mayor parte de sus créditos, al objeto de salvarlos en lo posible y deseosos de llegar á un acuerdo que conciliase los intereses de todos, convinieron en formar una Sociedad anónima para adquirir dicha Plaza, terminarla y explotarla por su cuenta bajo las bases siguientes, que aceptaron interinamente:

Primera. Se formará una Sociedad anónima con la denominación que se designe para adquirir, terminar y explotar la Plaza de toros de esta ciudad.

Segunda. Serán accionistas los acreedores por más de quinientas pesetas que quieran formar parte de la misma y se entregará á los hipotecarios, excepto al Banco local de Tarragona, el número de acciones que representen la cantidad total de sus respectivos créditos, y á los comunes tan solo las que representen el cincuenta por ciento, toda vez que los primeros están en condiciones de reintegrarse de la mayor parte de lo que acreditan, y los segundos difícilmente podrian percibir algo.

Tercera. Se invitará al Banco local para que el préstamo que tenia otorgado á la Sociedad Andreu y Compañía lo constituya de nuevo á favor de la nueva Sociedad en proyecto, con las condiciones que tenga á bien fijar, y dándole en garantía la misma hipoteca de la Plaza de toros, con todos los aumentos y mejoras que en ella se realicen.

Cuarta. Como quiera que la Sociedad Material para Ferrocarriles y construcciones, establecida en Barcelona, acreedora tambien de Andreu y Compañía, tiene una hipoteca sobre unos terrenos de propiedad particular, se gestionará con ella para fijar un valor á dichos terrenos, y fijada que sea, para que forme parte de la Sociedad anónima que se proyecta, aportando como capital la cantidad que deje de ser garantida con aquella hipoteca y lo demás que se crea conveniente á los intereses de la que con la presente se constituye.

Quinta. A los acreedores menores de quinientas pesetas, se procurará satisfacerles en metálico con la mayor rebaja posible.

Sexta. Todos los acreedores que formen parte de la Sociedad anónima, aportarán á la misma todos los derechos y acciones que les competen contra Andreu y Compañía, y entregarán las cantidades que acaso perciban por consecuencia de las reclamaciones judiciales que tienen establecidas, las cuales deberá proseguirlas la Sociedad luego que esté constituida legalmente.

Séptima. El capital social se calculará teniendo en cuenta el importe de los créditos hipotecarios y mitad de los comunes, los gastos de escrituras y derechos, á la Hacienda, intereses que deban satisfacerse al Banco local por el primer año de la próroga que acaso conceda, y lo que se considere necesario para la terminación de las obras de la Plaza de toros.

Octava. Para cubrir este ca-

pital se crearán las acciones necesarias, conservándose en cartera las que representen el capital que dicho Banco acredita; se repartirán á los accionistas las que les correspondan en la proporción consiguiente en la base segunda, y para las restantes se procurará buscar suscritores entre todos los vecinos de Tarragona; y

Novena. Para todas las gestiones que haya necesidad de practicar, se nombrará una Comisión, la cual, si juzga que puede dar resultados favorables la constitución de la Sociedad, lo pondrá en conocimiento de los acreedores para que pueda desde luego formalizarse la oportuna escritura social.

Que nombrada dicha Comisión y practicadas las gestiones necesarias, espuso á los acreedores el resultado favorable obtenido, y acordaron, en su consecuencia, constituirse como se constituyen definitivamente en Sociedad anónima, con arreglo á las Bases, Estatutos y Reglamento consignados á continuación:

Primero. Se constituye una Sociedad anónima bajo la denominación *Sociedad Taurina Tarraconense*, con el objeto de adquirir, terminar y explotar la Plaza de toros de esta ciudad, la cual está situada en la partida denominada «Clivillera»: tiene de estension por junto doscientos sesenta y tres mil palmos cuadrados, y linda al Este con terreno de los señores Roselló y Baró; al Sud con los de los señores Gasset y terrenos este-riores del fuerte Real; al Oeste, que es donde tiene la Plaza la puerta principal, con la calle de Jaime primero, terrenos de los señores Nogués y Virgili y terrenos del Estado, y al Norte con la calle en proyecto que arranca de la puerta de Lérida y empalma con la de Jaime primero, cuya Plaza pertenece á la Sociedad Andreu y Compañía, en cuanto al edificio, por haberla construido, y por lo que mira al solar, por aportación que hicieron á la misma los señores don Francisco Roselló, doña Teresa Cort y don Antonio Baró, segun resulta de dicha escritura de constitución antes citada.

Segundo. Los señores comparecientes detallados al principio aportan á la misma los siguientes créditos en cambio de las acciones que deberán dárseles, que representarán el capital por cada uno aportado, segun se consigna á continuación:

Don Juan Gatell y don Andrés Avelino Bessa, don Andrés Andreu y don Francisco Monravá, el crédito hipotecario que tienen contra la Sociedad Andreu y Compañía, segun resulta de la escritura de deudor otorgada por la misma á su favor, autorizada por el Notario don Ignacio Ferrer y Castellá en doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, inscrita en el tomo ochenta y cinco de Tarragona, doscientos setenta y dos del Registro, folio doscientos treinta, finca número tres mil cuatrocientos ochenta y nueve, inscripción quinta, cuyo crédito hipotecario, junto con los intereses vencidos y no satisfechos, derechos pagados á la Hacienda y costas causadas, asciende á la cantidad de pesetas setenta y seis mil.

Don Ramon Salas, aporta lo que acredita por sus honorarios, que, de comun acuerdo con todos los comparecientes, se fijan en pesetas veinte y dos mil.

Y los demás señores aportan el cincuenta por ciento de sus respectivos créditos, reconocidos previamente por la Sociedad Andreu y Compañía, cuyo cincuenta por ciento asciende:

El de don José Castelló, á cuatrocientas sesenta y nueve pesetas.

El de don José Granada y Melendres, á tres mil sesenta pesetas.

El de don Lorenzo Mola y Dalmau, á mil novecientos veinte y seis pesetas.

El de don José Más y Poblet, á mil seiscientos cincuenta y cuatro pesetas.

El de don José María Punyed y Perayta, á siete mil doscientas noventa pesetas.

El de don Eudaldo Melendres y Balsells, á ocho mil setecientos setenta y seis pesetas.

El de don Pablo Valls y Ribes, á mil ciento cincuenta y cuatro pesetas.

El de don Manuel de Orovio y Mestres, á doscientas cincuenta y una pesetas.

El de don Ramon Casals y Viaplana, á quinientas pesetas.

El de don José Cabré y Miguel, á mil setecientos ochenta y una pesetas.

El de don Antonio Balsells y Baró, á tres mil cuatrocientas tres pesetas.

Tercera. Como quiera que los demás acreedores reconocidos por la Sociedad Andreu y Compañía en juntas particulares celebradas con los mismos, aunque están la mayor parte de ellos de acuerdo con todo lo consignado en esta escritura, no pueden firmarla, unos por hallarse ausentes y otros por circunstancias ajenas á su voluntad, podrán adherirse á la misma siempre que lo juzguen conveniente y se les admitirá como socios por las cantidades siguientes, que representan tambien el cincuenta por ciento de sus créditos.

A don Ignacio Cornadó, por cuatrocientas sesenta y seis pesetas.

A don Francisco Balsells y Vilar, por novecientos ochenta y seis pesetas.

A don Antonio Figueras, por doscientas setenta y seis pesetas.

A don Juan María Segura, por cuatro mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas.

A don José María Ricomá, por mil novecientas cincuenta y cuatro pesetas.

A don José Llevat, por cuatrocientas sesenta y cinco pesetas.

A doña Francisca Socías, por quinientas treinta y una pesetas.

A don Ramon Condor, por ochocientos treinta y cuatro pesetas.

A don Andrés Ferrés, por dos mil doscientas treinta y seis pesetas.

A don Pablo Bové, por seiscientos setenta y dos pesetas.

A don Deogracias Porrero y á don Antonio Suñé, por mil trescientas treinta pesetas.

A los señores Romeu y Escofet, por seis mil novecientas noventa y cuatro pesetas.

A don José Nin, por mil ocho-

cientos ochenta y siete pesetas.

Cuarta. Los señores comparecientes aportan á la Sociedad, además el resto de sus créditos respectivos, sin compensación ni retribución de ninguna clase, entendiéndose tambien que hacen á la misma igual aportación del resto de sus respectivos créditos, sin compensación ni retribución alguna, los acreedores que no interviniendo en esta escritura se hallen comprendidos en la base que precede, por el mero hecho de manifestar la adhesión á la presente escritura; quedando la Sociedad, en virtud de dichas aportaciones, dueña y propietaria de la parte aportada de dichos créditos y pudiendo, para hacerla efectiva la Junta de Gobierno que resulte nombrada, dirigirse judicial ó extrajudicialmente contra Andreu y Compañía y demás que corresponda, instando el concurso de acreedores y terminarlo, ya sea por los trámites judiciales, ó en virtud de convenio, y practicando todo lo demás que crea convenirla sin limitación de ninguna clase, á cuyo fin la reponen en su lugar y derecho.

Quinta. La misma Junta de Gobierno queda facultada expresamente para gestionar una rebaja de todos los demás acreedores no continuados en esta escritura y satisfacerles en metálico lo que acrediten, despues de haberse cerciorado de la legitimidad de sus créditos.

Sexta. El capital social, teniendo en cuenta el importe de todos los créditos y los gastos á que dará lugar la constitución de esta Sociedad anónima y lo que importarán las obras que para la conservación de la Plaza de toros han de emprenderse, se fija en cuatrocientas setenta y cinco mil pesetas.

Séptima. Este capital estará representado por el número de acciones que se fijan en los Estatutos y se entregarán á los comparecientes las que representen el capital que cada uno aporta, quedando en cartera las correspondientes al crédito del Banco local y las necesarias para ir entregándolas á los demás acreedores que vayan adheriéndose á esta escritura, en virtud de lo consignado en la Base tercera.

Octava. Se entregará tambien á los acreedores, además de las acciones, un residuo en papel por la diferencia que no pueda cubrirse con aquéllas, toda vez que muchas no podrian obtener con exactitud el importe de su aportación. El que presente despues un número de residuos cuyo importe total equivalga á una acción, se cangeará por ésta.

Novena. Todos los accionistas, tanto si lo son como acreedores, como por haber obtenido acciones en la suscripción para adquirir el capital en efectivo que se necesita, tendrán en las Juntas generales y en todo lo referente á la Sociedad, los mismos derechos y obligaciones.

Décima. Además de las anteriores Bases, que son las que constituyen primordialmente la Sociedad anónima objeto de esta escritura, servirán para el régimen y gobierno de la misma los siguientes Estatutos y Reglamento.

# ESTATUTOS.

## CAPÍTULO PRIMERO.

### De la constitucion, denominacion y duracion de la Sociedad.

Artículo primero. Se constituye en esta ciudad una Sociedad anónima con arreglo á las disposiciones legislativas vigentes.

Artículo segundo. Esta Sociedad funcionará con la denominacion de *Sociedad Taurina Tarraconense*.

Artículo tercero. El objeto de la misma es la adquisicion, terminacion y explotacion de la Plaza de toros, construida por la Sociedad Andreu y Compañía.

Artículo cuarto. El capital social es de cuatrocientas setenta y cinco mil pesetas, representado por mil novecientas acciones de doscientas cincuenta pesetas cada una, conservándose en cartera ochocientas cuarenta, que se pondrán en circulacion en el tiempo y forma que acuerde la Junta de Gobierno.

Artículo quinto. La Junta general de accionistas, á propuesta de la de Gobierno, podrá acordar en sesion extraordinaria el aumento ó reduccion del capital social. Dicha reduccion no podrá proponerse cuando sea en perjuicio de la garantía social.

Artículo sexto. La duracion de la Sociedad se fija en treinta años: empezarán á correr en el dia de hoy, que es el que se firma la escritura social, á no ser que los accionistas acuerden antes la disolucion ó próroga.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### De las acciones.

Artículo séptimo. Las acciones serán al portador y estarán representadas por títulos numerados cortados de registros taularios, é irán autorizadas con las firmas del Presidente, del Administrador y del Secretario. Cada título representará el número de acciones que determine la Junta de Gobierno.

Artículo octavo. Estas acciones tendrán todo el capital desembolsado y serán indivisibles, es decir, que no se reconocerá más que un solo propietario para cada una.

Siempre que por cualquier motivo pase alguna á varios interesados, deberán éstos elegir á uno de ellos para ejercer la representacion de todos con la facultad de ceder y traspasar.

Artículo noveno. La posesion de una ó más acciones lleva consigo la sumision á los Estatutos y Reglamento de la Sociedad y á los acuerdos de las Juntas generales de accionistas.

Artículo décimo. Todas las acciones de la Sociedad se considerarán domiciliadas en Tarragona.

## CAPÍTULO TERCERO.

### Del Gobierno y Administracion de la Sociedad.

Artículo undécimo. La Sociedad estará regida por una Junta de Gobierno compuesta de siete individuos y dos suplentes nombrados por la Junta general de accionistas, y de un Administrador nombrado por la de Gobierno.

Artículo duodécimo. Los cargos de los individuos de la Junta de Gobierno durarán dos años y se renovarán por mitad.

Los vocales salientes podrán ser reelegidos.

Artículo décimo tercero. Para ser individuo de la Junta de Gobierno es preciso tener el domicilio ó residencia en Tarragona, ser mayor de edad, ó tener habilitacion legal para contratar y poseer cada uno, por lo menos diez, acciones, las cuales deberán constituir las en depósito durante el desempeño del cargo y se devolverán á los individuos cesantes luego de aprobadas las cuentas del último año de su ejercicio.

Artículo décimo cuarto. No podrán pertenecer á la Junta de Gobierno, además de los extranjeros escluidos por las leyes, los que se hallen declarados en quiebra, los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fuesen rehabilitados, y los que hubiesen sido condenados á pena afflictiva.

Artículo décimo quinto. Tampoco podrán pertenecer á la Junta de Gobierno á un mismo tiempo, los que tengan entre sí sociedad colectiva ó comanditaria, ni los que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Artículo décimo sexto. La Junta de Gobierno no percibirá por ahora por sus trabajos ninguna retribucion, pero mas adelante, cuando se vean los rendimientos que se obtengan, la Junta general podrá señalar la participacion que juzgue deba tener en los beneficios.

Artículo décimo séptimo. Los suplentes deben hallarse adornados de los mismos requisitos que los propietarios y sustituirán á éstos por el orden de su nombramiento en casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Artículo décimo octavo. Nombrada que sea la Junta de Gobierno, elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Vice-presidente, los cuales tendrán respectivamente voto decisivo, en caso de empate, en las votaciones.

Artículo décimo noveno. Las atribuciones de la Junta de Gobierno, serán las siguientes:

Primera. Acordar los espectáculos que deban darse en la Plaza, así como si han de realizarse por administracion ó arriendo.

Segunda. Fijar las épocas del año en que deban tener lugar las corridas de toros y organizarlas valiéndose de las personas que juzguen competentes.

Tercera. Enterarse de las operaciones de la Administracion y del movimiento de fondos y situacion de la Sociedad en todas sus dependencias.

Cuarta. Nombrar los empleados que se necesiten, ya con carácter permanente ó temporal, y fijar las retribuciones que deberán percibir.

Quinta. Cuidar de todo lo que se le encargue en las Bases de la escritura social.

Sexta. Acordar las obras en que deberán emplearse los fondos que la Junta general destine para conservacion y terminacion de la Plaza de toros.

Séptima. Examinar cada año el inventario balance que debe

formarse de las cuentas de la Sociedad y proponer la distribucion de los beneficios líquidos entre los accionistas y en su caso el fondo de reserva.

Octava. Convocar la Junta general de accionistas para las sesiones ordinarias, y para las extraordinarias, en los casos previstos en los presentes Estatutos.

Novena. Aprobar la memoria y la cuenta general de operaciones que ha de presentarse á la Junta general ordinaria.

Décima. Presentar á la misma Junta las proposiciones que juzgue convenientes, examinar las que hagan sus individuos y dar dictámen sobre ellas.

Undécima. Vigilar sobre el cumplimiento de los Estatutos y Reglamento de la Sociedad y de los acuerdos de la misma Junta, así como redactar y hacer cumplir los reglamentos especiales que juzgue necesarios para el mejor servicio de la Plaza de toros y sus dependencias.

Duodécima. Acordar la suspension de los espectáculos acordados y no anunciados aun, cuando las circunstancias lo exijan.

Décima tercera. Y finalmente, como delegada de la Junta general entenderá y resolverá en todos los asuntos y negocios de la Sociedad, que por los presentes Estatutos y Reglamento estén espresamente reservados á dicha Junta general y Administrador.

Artículo vigésimo. La Junta de Gobierno no podrá tomar acuerdos sin la presencia de la mitad más uno de sus individuos, y los que tomaren lo serán por mayoría de votos de los individuos presentes.

Artículo vigésimo primero. El Administrador tendrá á su cargo la gestion de los negocios de la Sociedad, la direccion de las oficinas y llevará la firma del Establecimiento. No podrán hacerse cobros ni pagos sin su autorizacion.

Asistirá á las sesiones de las Juntas generales y de las de Gobierno, en las cuales solo tendrá voz consultiva.

Podrá acordar en casos urgentes la suspension, con anuencia de la Autoridad competente, de los espectáculos que estén anunciados.

Y en general, deberá practicar todo lo que le encomiende la Junta de Gobierno.

Artículo vigésimo segundo. El Administrador podrá ser removido siempre que la Junta de Gobierno juzgue que los intereses de la Sociedad no están atendidos con suficiente celo é inteligencia y le exigirá, si procediese, las responsabilidades á que haya incurrido por el descuido ó negligencia.

## CAPÍTULO CUARTO.

### De la Junta general de accionistas.

Artículo vigésimo tercero. La Junta general, constituida de conformidad á lo prevenido en los presentes Estatutos, representa la totalidad de los accionistas, y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Artículo vigésimo cuarto. La Junta general ordinaria se considerará legalmente constituida media hora despues de la señalada para su celebracion, cual-

quiera que sea el número de accionistas asistentes.

La extraordinaria, en su primera convocatoria, no tendrá lugar, á no concurrir por lo menos la representacion de la mitad más una de las acciones emitidas.

Artículo vigésimo quinto. Si en virtud de la primera convocatoria de la Junta general extraordinaria, no concurriese la representacion prevenida en el párrafo segundo del artículo anterior, se hará nueva convocatoria, anunciándola con ocho dias cuando menos de anticipacion, y serán válidos los acuerdos de la Junta cualquiera que sea el número de los accionistas representados.

Artículo vigésimo sexto. Para tomar parte en la Junta general, deberá el accionista depositar en la Caja de la Sociedad, con tres dias de anticipacion por lo menos, un número de acciones que no baje de diez, teniendo un voto por cada diez que deje depositadas.

Artículo vigésimo séptimo. El accionista que cumplido dicho requisito no pueda asistir, podrá delegar su derecho en otro accionista que lo tenga de asistencia.

Artículo vigésimo octavo. Los que posean menos de diez acciones pueden reunirse con otros para completar este número, delegando en uno de ellos ó en otro accionista su derecho de asistencia.

Artículo vigésimo noveno. Ningun accionista podrá tener mas de doce votos por sus acciones propias ó representadas.

Artículo trigésimo. La sesion ordinaria de la Junta general se celebrará en el mes de Febrero de cada año, debiendo anunciarse con veinte dias de anticipacion en el *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de esta localidad y el señalado para la reunion.

La Junta general se reunirá extraordinariamente siempre que la de Gobierno lo estime necesario para la resolucion de un negocio grave é importante, ó lo solicite por escrito un número de accionistas que representen cuando menos la cuarta parte de las acciones. El anuncio en estos casos se hará con la anticipacion posible y en igual forma que para las reuniones ordinarias.

Artículo trigésimo primero. El Presidente de la Junta de Gobierno, lo será tambien de la Junta general.

Artículo trigésimo segundo. Al examen y aprobacion de la Junta general, se someterán las operaciones de la Sociedad y la cuenta de sus gastos, segun resulte del balance, libros y documentos que lo justifiquen.

Artículo trigésimo tercero. La Junta general de accionistas nombrará los individuos que han de componer la de Gobierno; resolverá sobre las proposiciones que ésta ó los demás accionistas presenten relativas al mejor orden y prosperidad de la Sociedad; concederá á la Junta de Gobierno autorizaciones especiales para los casos no previstos, y tomará aquellos otros acuerdos que estime convenientes, dentro de los límites de su competencia.

Artículo trigésimo cuarto. Se-

rán acordados por la Junta general, en sesión extraordinaria, los aumentos ó reducciones que convenga hacer en el capital y la emisión de nuevas acciones.

## CAPÍTULO QUINTO.

### De los beneficios y su distribución.

Artículo trigésimo quinto. Los beneficios líquidos que resulten de las operaciones de la Sociedad, según el balance anual que debe presentarse á la Junta general de accionistas, se distribuirán en la forma que aquella resuelva.

Artículo trigésimo sexto. La Sociedad podrá tener un fondo de reserva equivalente al cinco por ciento de su capital efectivo. La Junta general de accionistas acordará en su caso, anualmente, la parte de los beneficios que deban aplicarse á la formación de dicho fondo.

Artículo trigésimo séptimo. Los dividendos activos, tanto por beneficios como por devolución de capital, que dentro de los tres años siguientes al de haberse devengado no fueren reclamados por los poseedores de las acciones, se considerarán renunciados por éstos y se agregarán al haber común, sin que haya lugar á reclamación ulterior.

## CAPÍTULO SEXTO.

### Inventarios y cuentas.

Artículo trigésimo octavo. El año social principiará en primero de Enero y concluirá en treinta y uno de Diciembre.

Al fin de cada año se formará un inventario expresivo de la situación de la Sociedad, que la Junta de Gobierno someterá á la deliberación de la Junta general.

## CAPÍTULO SÉPTIMO.

### De la prorogación, liquidación y disolución de la Sociedad.

Artículo trigésimo noveno. La disolución de la Sociedad será necesaria ó de derecho á la espiración de su término natural, á menos que en el año precedente la Junta general acordare la prorogación por otro número determinado de años.

Artículo cuadrigésimo. Podrá verificarse igualmente la disolución, siempre que la resolviere la Junta general convocada extraordinariamente.

Artículo cuadrigésimo primero. Acordada por cualquiera causa la liquidación de la Sociedad, se formará una Comisión compuesta de cuatro individuos nombrados por la Junta general de accionistas, y esta Comisión será la liquidadora y procederá inmediatamente á los trabajos que le son peculiares hasta terminarlos.

Artículo cuadrigésimo segundo. Toda cuestión ó diferencia que en el término de duración de la Sociedad ó al tiempo de su liquidación, se suscitare entre la misma y cualquier accionista, se someterá al juicio de amigables componedores, nombrados uno por cada parte, y un tercero en discordia, elegido por éstos, quienes procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de Co-

mercio y en la Ley de Enjuiciamiento. El fallo ó laudo arbitral que pronuncien será obligatorio para ambas partes desidentes, sin apelación ni otro recurso alguno en contrario.

## CAPÍTULO OCTAVO.

### Disposiciones generales.

Artículo cuadrigésimo tercero. La Junta general podrá acordar cualquiera modificación que se creyere conveniente introducir en los presentes Estatutos y Reglamento.

A la reunión que deba ocuparse de este objeto, de la prórroga del término de duración de la Sociedad y de su disolución voluntaria, la Junta general no se tendrá por legalmente constituida, sin concurrir por lo menos la representación de la mitad más una de las acciones emitidas.

## CAPÍTULO NOVENO.

### Disposiciones transitorias.

Primera. Luego de firmada la escritura social, se reunirán los que en ella hayan intervenido y nombrarán la Junta de Gobierno, pudiendo recaer el nombramiento en cualquiera de los asistentes, aunque no tenga el número de acciones que se fijan en los presentes Estatutos, teniendo para esta designación cada uno tan solo un voto.

Segunda. Como quiera que se sabe ya que algunos se han suscrito por un número determinado de acciones, tendrán derecho también á ser nombrados individuos de la Junta.

Tercera. Constituida que ésta sea, quedará la Sociedad formada legalmente y podrá funcionar desde luego, con arreglo á lo determinado en la escritura social y presentes Estatutos.

Cuarta. Esta Junta, nombrada en la forma que antes se ha dicho, solo podrá ejercer hasta que se haya firmado la escritura de compra de la Plaza de toros, pero durante este tiempo podrá efectuar dicha compra por sí ó por medio de apoderado y deberá desplegar toda su actividad para zanjar y resolver las cuestiones que puedan presentarse, ya sean por haberse tenido alguna equivocación al fijar los créditos en esta escritura, ya por haberse omitido algún acreedor, como por cualquiera otra causa, sea de la clase que fuese.

Quinta. Firmada que sea la escritura de compra, convocará Junta general de accionistas, á la que dará cuenta de todo lo practicado, y ésta elegirá en definitiva la Junta de Gobierno.

## REGLAMENTO.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### De las acciones.

Artículo primero. Las acciones de la Sociedad llevarán la numeración que corresponda, y se cortarán de registros talonarios para su comprobación. La Junta de Gobierno acordará la forma y demás requisitos de las acciones.

Artículo segundo. La Secretaria

custodiará los registros talonarios y hará la comprobación de las acciones con los mismos, siempre que lo solicite el poseedor de la lámina.

Artículo tercero. En el caso de extravío de una ó más acciones, ó desaparición de las mismas por otras causas, el accionista y la Sociedad se someterán á la resolución que dicte el Juez ó Tribunal competente.

Artículo cuarto. Todo sucesor ó causa habiente de un accionista, deberá conformarse para el ejercicio de sus derechos con los balances é inventarios de la Sociedad aprobados en Junta general, como también con los acuerdos de ésta y de la de Gobierno.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### De las Juntas generales.

Artículo quinto. Ocho días antes de la celebración de la Junta general ordinaria, estará de manifiesto en la Sociedad el Balance de la misma para que los accionistas puedan examinarlo y pedir todas las explicaciones que crean convenientes.

Artículo sexto. Las sesiones de la Junta general empezarán por la lectura que hará el Secretario de la lista de accionistas presentes y del acta de la sesión anterior, que los accionistas aprobarán ó modificarán mediante acuerdo.

Se pasará enseguida á tratar de los asuntos propios de las Juntas ordinarias, y del objeto de la convocatoria en las extraordinarias, correspondiendo á la Presidencia señalar el orden de discusión y dar solución á las dudas ó vacíos que se notaran acaso en los Estatutos, inspirándose en las prácticas usadas generalmente en casos análogos.

Artículo séptimo. Los accionistas podrán esponer sobre los extremos consignados en la memoria ó sometidos á discusión, así como las proposiciones hechas é informadas por la Junta de Gobierno, lo que estimen conveniente, cuidando el Presidente de conceder ó negar la palabra y dirigir la discusión para evitar digresiones, personalidades y cualquiera otra falta, haciendo guardar la compostura y orden debidos.

Artículo octavo. Sobre cada uno de los puntos sometidos á discusión, solo podrán hablar tres personas en pró y tres en contra, además de los individuos de la Junta de Gobierno, á quienes se concederá la palabra, siempre que la pidan, para dar explicaciones sobre el asunto que se controvierte. El Presidente, sin embargo, podrá en cualquier estado de la discusión consultar á la Junta general si cree el asunto suficientemente discutido, y acordándose afirmativamente, se procederá á la votación, ó si ésta fuere innecesaria, se dará por terminado el asunto.

Artículo noveno. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos representados en la Junta, y en caso de empate resolverá el Presidente.

Artículo décimo. Durante la Junta general ordinaria estarán de manifiesto las actas de sus sesiones y el balance de las operaciones de la Sociedad.

Artículo décimo primero. Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas por papeletas, cuando se trate de personas.

Artículo décimo segundo. Los acuerdos de la Junta general constarán en un libro de actas, firmada cada una de ellas por el Presidente y Secretario.

Artículo décimo tercero. El Presidente de la Junta de Gobierno lo será también de la general.

Artículo décimo cuarto. No podrán tratarse en la Junta general extraordinaria otros asuntos que los que hubiesen motivado la convocatoria.

## CAPÍTULO TERCERO.

### De la Junta de Gobierno.

Artículo décimo quinto. Las sesiones de la Junta de Gobierno, que deberá reunirse por lo menos cada mes, principiarán así que se halle reunida la mitad más uno de sus individuos.

Artículo décimo sexto. El Presidente, y á falta de éste el Vice-presidente, declarará abierta la sesión; el Secretario leerá el acta de la anterior, y aprobada, el Administrador dará cuenta de lo que haya que resolverse, exponiendo los concurrentes sobre el particular lo que estimen conveniente, y ocupándose enseguida la Junta de los demás asuntos de su atribución.

Artículo décimo séptimo. Las votaciones de la Junta de Gobierno serán públicas, excepto en los casos de que se trate de elección de personas ó de intereses particulares de algún individuo de ella, ó que cualquiera de sus Vocales pidiese la votación secreta, á la cual se procederá por medio de papeletas.

Artículo décimo octavo. Formará acuerdo el voto de la mayoría de los individuos presentes, y en caso de empate lo decidirá el Presidente.

Artículo décimo noveno. El Vocal de la Junta de Gobierno que no se conformase con el voto de la mayoría, podrá consignar el suyo particular por escrito, que se insertará en el acta.

Artículo vigésimo. Los acuerdos de la Junta de Gobierno, se consignarán en un libro especial de actas de la misma, suscritas por el Presidente y Secretario.

Artículo vigésimo primero. Si algún individuo faltare á seis Juntas seguidas, sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia, se entenderá que renuncia el cargo, y se le hará saber su cesación, siendo reemplazado por el suplente, hasta que en la próxima Junta general se elija el reemplazo definitivo.

## CAPÍTULO CUARTO.

### Del Administrador.

Artículo vigésimo segundo. Al Administrador, como Jefe inmediato, le corresponde atender al despacho de todos los negocios, con arreglo á los acuerdos de la Junta de Gobierno; firmar las contratas que tengan de celebrarse; nombrar el personal de la Plaza de toros en los días de funciones, y cuidar de todo

lo que respecto á las mismas le confiera la Junta de Gobierno.

Artículo vigésimo tercero. Será responsable de todo lo que practique contra lo dispuesto en los Estatutos ó disposiciones que dentro sus facultades haya establecido la Junta de Gobierno.

Artículo vigésimo cuarto. Consultará á la misma sobre todas las dudas que acerca á sus atribuciones ó á cualquier otro punto pudiese tener, y propondrá todo lo que su celo é inteligencia le sugiere para la buena marcha administrativa y económica de la Sociedad.

#### CAPÍTULO QUINTO.

##### De los demás empleados de la Sociedad.

Artículo vigésimo quinto. El Cajero, Tenedor de libros y Secretario tendrán á su cargo todo lo concerniente á su destino y procurarán desempeñarlo á satisfacción de la Junta de Gobierno y Administrador.

Artículo vigésimo sexto. Sus atribuciones serán las que á sus respectivos cargos correspondan en general y las que le sean encargadas por sus superiores.

Y finalmente, aprobando y confirmando todo lo estipulado en la presente escritura, prometen observarlo y cumplirlo y á ello no contravenir por causa ó motivo alguno.

Quedan enterados los señores otorgantes, por el infrascrito Notario, de tener que presentar dentro el término de quince días de la constitucion de esta Sociedad al Sr. Gobernador de esta provincia, una copia autorizada de esta escritura y del acta de su constitucion para el Ministerio de Fomento, y además de su obligacion, tambien de publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, dentro igual plazo, la citada escritura para que llegue á conocimiento del público.

Y finalmente, lo quedan tambien de tener que satisfacer los derechos de hipotecas correspondientes, dentro treinta dias, sin lo que no tendrá valor ni efecto esta escritura.

Y habiendo sido leida esta escritura integramente por mí, el infrascrito Notario, á su presencia y la de los testigos D. Pedro Urgel y Alvarez y D. Francisco Borsot y Donato, vecinos de esta ciudad, á todos los que he advertido del derecho que tenían de leerla por sí, en ella se afirman y ratifican los señores otorgantes y la firman los que han espresado saber, con los testigos, el primero de los cuales lo hace además á ruego de José Castelló, que ha manifestado no saber. De todo lo que doy fé, así como de conocer á dichos señores contrayentes y de su profesion y vecindad.—Juan Gatell.—Andrés A. Bessa.—Francisco Monravá.—Andrés Andreu.—Ramon Salas.—José Granada.—José Más.—Lorenzo Mola.—José M. Punyed.—Eudaldo Melendres.—Pablo Valls.—Manuel de Orovio.—Ramon Casals.—José Cabré.—Antonio Balsells y Baró.—Pedro Urgel.—Francisco Borsot.—Está signado.—Antonio Soler y Soler.—Esta primera copia, escrita en un pliego sello primero, de número cuatro mil cuatrocientos doce, y diez y seis del duodécimo,

de números del nueve cientos treinta y dos mil novecientos veinte y seis al novecientos treinta y dos mil novecientos treinta y cinco, ambos inclusive, novecientos treinta y dos mil novecientos cuarenta y cinco, novecientos treinta y dos mil novecientos cuarenta y seis, novecientos treinta y dos mil novecientos cuarenta y siete, novecientos treinta y dos mil novecientos cuarenta y ocho, novecientos treinta y dos mil novecientos cincuenta, y novecientos treinta y seis mil quinientos trece, para la Junta de Gobierno de la Sociedad que espresa la escritura, es conforme con su original de número doscientos veinte, que pasó por ante mí el infrascrito Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la presente ciudad, y en mi poder queda, de que doy fé.—Y para que conste la libro, signo y firmo en Tarragona á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Está signado.—Antonio Soler y Soler.

Concuerda con su original que le he devuelto, de que doy fé. Y para que conste requerido, libro, signo y firmo el presente testimonio en estos diez y siete pliegos sello décimo, de números doscientos veinte y un mil seiscientos quince al doscientos veinte y un mil seiscientos veinte y cinco, ambos inclusive; doscientos catorce mil novecientos veinte y seis al doscientos catorce mil novecientos veinte y nueve, tambien inclusivos; doscientos catorce mil novecientos treinta y cinco y doscientos diez y nueve mil trescientos setenta y cinco, en Tarragona á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Sig<sup>no</sup>.—Antonio Soler y Soler.

Don Antonio Soler y Soler, Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Barcelona, vecino de esta ciudad.

Certifico: Que en mi registro corriente de escrituras públicas obra el acta que copiada literalmente dice como sigue:

«Número doscientos veinte y uno. Acta. En la ciudad de Tarragona á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Ante D. Antonio Soler y Soler, Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Barcelona, vecino de esta ciudad, y los testigos que mas adelante se espresan, comparecieron:

D. Juan Gatell y Lloberas y D. Andrés Avelino Bessa y Bertrán, ambos del Comercio, casados, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, en la que se hallan empadronados, segun cédulas de novena clase, señaladas de números ocho mil ciento sesenta y cinco y cinco mil setecientos cuarenta y ocho, espeditas en veinte y seis Noviembre último, como únicos socios administradores de la sociedad mercantil colectiva, establecida en ésta bajo la razon social de Juan Gatell y Compañía, segun resulta de la escritura de su constitucion que fué autorizada por el infrascrito Notario á los diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, de la que se tomó razon al folio cin-

cuenta y cuatro del libro registro que se lleva en la Seccion de Fomento del Gobierno civil de esta provincia;

D. Francisco Monravá y Cortadellas, Abogado, soltero, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en donde se halla empadronado, segun cédula de octava clase, número mil ochocientos setenta y nueve, espedita en ocho de Octubre del año último;

D. Andrés Andreu y Calvet, Ingeniero de montes, viudo, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en la que se halla empadronado, segun cédula de quinta clase, número quinientos treinta y dos, espedita en veinte y seis de Setiembre del año último;

D. Ramon Salas y Ricomá, Arquitecto, soltero, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en la que se halla empadronado, segun cédula de novena clase, número once mil setecientos once, espedita en veinte y ocho de Noviembre del año próximo pasado;

D. José Castelló y Gironés, espedidor de yeso, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de empadronamiento de décima clase, número ciento noventa y siete, espedita en cuatro de Febrero del corriente año;

D. José Granada y Melendres, picapedrero, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en la que se halla empadronado, segun cédula de décima clase, número nueve mil ciento seis, espedita en dos de Diciembre del año último;

D. José Más y Poblet, albañil, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en la que se halla empadronado, segun cédula de décima clase, número dos mil setecientos diez y ocho, espedita en diez y nueve de Noviembre del año último;

D. Lorenzo Mola y Dalmau, cerrajero, soltero, mayor de edad, vecino esta ciudad, en la que se halla empadronado, segun cédula de novena clase, número seis mil novecientos cinco, espedita en veinte y siete Diciembre del año último;

D. José María Punyed y Perayta, Agrimensor, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en la que se halla empadronado, segun cédula de décima clase, número once mil quinientos cuatro, librada en veinte y cuatro de Octubre del año último;

D. Eudaldo Melendres y Balsells, carpintero, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en la que se halla empadronado, segun cédula de oncenena clase, número once mil setecientos ochenta y nueve, librada en primero Diciembre del año último.

D. Antonio Balsells y Baró, cerrajero, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en la que se halla empadronado segun cédula de novena, número dos mil cuatrocientos noventa y tres, espedita en tres Noviembre último;

D. Pablo Valls y Ribes, ladrillero, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en la que se halla empadronado, segun cédula de séptima clase, número doscientos diez y ocho, espedita en veinte y cuatro Diciembre del año próximo pasado;

D. Manuel de Orovio y Mes- tres, del comercio, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en la que se halla empadronado, segun cédula de séptima clase, número ocho mil sesenta y siete, espedita en tres Diciembre del año próximo pasado;

D. Ramon Casals y Viaplana, soltero, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en la que se halla empadronado, segun cédula de novena clase, número diez mil setecientos ochenta y uno, espedita en dos de los corrientes;

Y D. José Cabré y Miguel, del Comercio, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de empadronamiento de novena clase, número diez mil ochocientos cincuenta y tres, espedita en treinta de Diciembre del año próximo pasado.

Y asegurando hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y pareciendo á juicio del infrascrito Notario tener la aptitud legal para la otorgacion de esta acta, esponen:

Que habiendo firmado en este dia por ante el infrascrito Notario escritura de Sociedad anónima con la denominacion de *Sociedad Taurina Tarraconense*, é insiguiendo lo consignado en las disposiciones primera y segunda de las transitorias continuadas en los Estatutos, puestos previamente de acuerdo, designan para formar la Junta de Gobierno á los Sres. D. Miguel Net-to y Roca, D. Andrés Avelino Bessa y Bertrán, D. Andrés Andreu y Calvet, D. Francisco Monravá y Cortadellas, D. Tomás Larráz y Gomez, D. José María Punyed y Perayta y D. Juan María Segura y Teixidó.

Y de esta suerte dan por constituida dicha Sociedad.

De lo que me han requerido levántase acta, que la firman todos á escepcion de D. José Castelló, que ha manifestado no saber, haciéndole por él, á ruego, el primero de los testigos, que lo son D. Francisco Veciana y Gené y D. Pedro Urgel y Alvarez, vecinos de esta ciudad, quienes firman tambien por sí. De todo lo que doy fé, así como de conocer á dichos otorgantes y de su profesion y vecindad.—Juan Gatell.—Andrés A. Bessa.—Francisco Monravá.—Andrés Andreu.—Ramon Salas.—José Granada.—José Más.—Lorenzo Mola.—José María Punyed.—Eudaldo Melendres.—Pablo Valls.—Manuel de Orovio.—Ramon Casals.—José Cabré.—Antonio Balsells.—Francisco Veciana.—Pedro Urgel.—Está signado.—Antonio Soler y Soler.

Esta copia, escrita en estos dos pliegos sello décimo el primero, de número doscientos diez y nueve mil trescientos cincuenta y tres, y duodécimo el otro, de novecientos treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y cuatro, para D. Miguel Net-to y Roca, es conforme con su original, que ante mí pasó y en mi poder queda. En fé de lo cual la signo y firmo en Tarragona, dia de su otorgacion.—Sig<sup>no</sup>.—Antonio Soler y Soler.